



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN L.S. 1139

URGENTE

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 926 DEL 25 DE ABRIL DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante la Resolución No. 926 del 25 de abril de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Nit 8999999081-6, para efectuar la tala en espacio privado de doscientos noventa y siete (297) árboles de diferentes especies para adelantar el proyecto: "Ampliación y Rehabilitación de la vía al llano entre el Km 4 +600 hasta el k5+324, de la concesión Bogotá – Villavicencio en Bogotá D.C.", localidad de Usme en Bogotá.

Que la anterior Resolución se fundamentó en el Concepto Técnico No. 7194 mediante el cual se conceptuó: "Observo una masa boscosa en su mayoría de regeneración natural y en forma agrupada en predios privados con pendientes fuertes de difícil acceso y donde se hablaron de un total de 282 individuos de tipo arbustivo con alturas superiores a un metro e inferiores a cinco metros en su gran mayoría (97,52%), todos con numeración consecutiva. Además se hallaron otros individuos faltantes (5) entre el árbol 491 y 597, los cuales fueron igualmente verificados durante la visita de evaluación. Los individuos arbustivos inventariados corresponden a las siguientes especies: Aliso (81), angelito (18), arrayán (10), cadillo (1), chame (3), chilco (33), chite (2), cordoncillo (1), corono (11), cucharo (1), frailejón (12), guasquin (21), juaguito (9), mortiño (15), raque (20), romero (13), salvio (19), tuno (2), uva camarona (1) y uva de anís (29). Así mismo se adicionan (15) árboles faltantes entre el árbol 491 y 597 así: Cerezo (1), sauco (1) y chilco (13).

De acuerdo con la verificación en terreno y confrontación de la información técnicamente es viable la aplicación de los siguientes tratamientos silviculturales.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

CS 1139

No. DE ARBOL	ESPECIE	TRATAMIENTO SOLICITADO	TRATAMIENTO CONCEPTUADO
21, 25, 29, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 64, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 96, 97, 98, 103, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 162, 177, 203, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264	ALISO	TALA	TALA
2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 51, 62, 65, 146, 164, 173, 176, 178, 192, 204, 218	ANGELITO	TALA	TALA
10, 20, 122, 125, 252, 253, 271, 272, 280	ARRAYAN	TALA	TALA
118	CADILLO	TALA	TALA
213, 214, 228	CHARNE	TALA	TALA
12, 19, 24, 28, 30, 42, 45, 46, 60, 100, 101, 102, 1.105, 1W, 7, 139, 140, 144, 152, 158, 161, 165, 167, 170, 174, 175, 180, 181, 201, 205, 215, 271, 4998, SZSA, 539B, 596A, 596B, 598 C, 596D, 596E, 596F, 5950, 596H, 596I, 596J	CHILCO	TALA	TALA
94, 99	CHITE	TALA	TALA
149	CORDONCILLO	TALA	TALA
120, 168, 184, 190, 197, 198, 236, 248, 269, 270, 281	CORONO	TALA	TALA
67	CUCHARO	TALA	TALA
11, 43, 63, 68, 148, 225, 226, 241, 242, 243, 245, 246	FRAYLEJON	TALA	TALA
66, 77, 78, 80, 85, 93, 95, 132, 134, 172, 185, 189, 196, 206, 209, 223, 229, 233, 234, 235, 240	GUASGUIN	TALA	TALA
128, 137, 138, 153, 155, 206, 232, 244, 247	JAGUITO	TALA	TALA
1, 23, 35, 38, 44, 150, 160, 166, 169, 193, 194, 195, 224, 277, 205	MORTO	TALA	TALA
26, 39, 40, 41, 121, 123, 126, 127, 130, 135, 136, 143, 145, 156, 157, 163, 182, 191, 277, 141,	RAQUE	TALA	TALA
17, 133, 211, 219, 220, 221, 238, 239, 267, 268, 274, 278, 282,	ROMERO	TALA	TALA
16, 36, 37, 108, 124, 129, 131, 142, 147, 154, 159, 171, 179, 183, 186, 187, 188, 250, 255,	SALVIO	TALA	TALA
212, 254,	TUNO	TALA	TALA
34	UVA CAMARONA	TALA	TALA
9, 13, 14, 15, 18, 22, 27, 31, 32, 33, 58, 61, 151, 199, 202, 207, 210, 216, 217, 222, 227, 230, 231, 237, 265, 266, 275, 276, 279,	UVA DE ANIS	TALA	TALA
492B	CEREZO	TALA	TALA
496A	SAUCO	TALA	TALA
TOTAL	297		

Conforme al decreto 472/03, se evaluó este grupo de árboles marcados en orden consecutivo, mayores a un metro de altura en un área aproximada de 0,67 hectáreas con topografía escamada y de difícil acceso. Esta zona a afectarse por obras corresponde a predios privados (3).

Los arbusto evaluados son nativos y su tratamiento a aplicarse será la eliminación para el 100% de ellos, lo cual generará un impacto ambiental leve, el cual quedará compensado durante el desarrollo de las obras y se restablecerán las condiciones ecológicas que actualmente existen.

#### CONCLUSIONES

- El inventario hecho de esta forma y conforme a los lineamientos del decreto 472 de 2003, se acepta dada las condiciones difícil del área y por el porte de los arbustos y significancia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **1139**

*ambiental y ecológica de los mismos, comparativamente, con el beneficio de las obras en sí.*

- *Los predios objeto de afectación por la obra y en los cuales se debe efectuar la eliminación de los individuos arbustivos son de propiedad privada.*
- *Debido a las condiciones topográficas del sitio y al mal desarrollo de los arbustos evaluados, no se halló ningún arbolito que ambientalmente ameritara ser bloqueado y trasladado a otro tipo de emplazamiento.*
- *Se acepta por parte del DAMA, el tratamiento de eliminación de los árboles propuestos y se continúa con el trámite de permiso para el buen desarrollo posterior de la obra de ampliación de la vía al llano."*

Igualmente, en el citado acto administrativo, se estableció como medida de compensación, la plantación y mantenimiento del arbolado autorizado para tala en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTUN PESO MCTE (\$38.361.421).

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

La Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, mediante Memorando Interno 2008IE6419 del 24 de abril de 2008, en consideración a la revisión y ajuste de la Resolución 926 del 25 de abril de 2007 y al Concepto Técnico 7194 del 2006, entre otros, manifestó:

*"De acuerdo con los compromisos adquiridos en la reunión realizada el día 10 de abril de 2008, en las instalaciones de la CAR, donde asistieron funcionarios de la CAR y el IDU, en cuanto a la revisión y estado actual del contrato IDU 116 de 2005, "Ampliación y Rehabilitación de la Vía al Llano entre el CAI de Yomasa y el inicio de la concesión Bogotá- Villavicencio, tramo comprendido entre K1+575 al K5+324" me permito informar lo siguiente:*

*.....Con radicado 2006ER29848 del 02 de noviembre de 2006, el IDU solicita autorización para talar 282 árboles, no incluidos en el inventario inicial, localizado en el predio RT34696. Con base el inventario presentado y luego de efectuar visita técnica, se emite el **Concepto Técnico 7194** del 27 de septiembre de 2006, estableciendo viable la tala de 297 individuos (282 del inventario mas 15 numerados que no se relacionaron en la solicitud).*

*Mediante la **resolución 926** del 25 de abril de 2007, la SDA autoriza la tala de 297 individuos ubicados en el predio RT34696. Realizado el seguimiento a las resolución emitida, se encontró que en el predio RT34696 hay árboles que no fueron incluidos en el inventario, por lo cual mediante el acta del 19 de octubre de 2007, se suspende la tala de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1139

*los árboles no autorizados y se solicita al IDU entregar el inventario completo de los árboles y arbustos no incluidos inicialmente.*

### **SITUACIÓN ACTUAL**

*.....Se encontró que los demás árboles para los que se solicitó permiso para realizar tratamiento silvicultural mediante los radicados..... 2006ER29848 que se autorizaron mediante las resoluciones ..... 926 del 25 de abril de 2005, las cuales se basaron en los Concepto Técnicos .....7194 del 2006, se encuentran fuera del perímetro urbano."*

Finalmente, concluye: *"Igualmente se verificó que los árboles relacionados en el Concepto Técnico 7194 del 27/09/2006, para los que se autorizaron los tratamientos silviculturales mediante resolución 926 del 25/04/2007, se encuentran en su totalidad en el área del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, en el predio RT34696, en jurisdicción de la CAR. Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo la recomendación de la Dra. María Amparo Andrade, Jefe de la Oficina de Bogotá D.C.- La calera de la CAR, se sugiere remitir copia del acto administrativo mediante el cual se creo el área de reserva (Acuerdo 02 de 1996,) y el acto mediante el cual se adopto el plan de manejo ambiental (Decreto 437 de 2005, ajustado mediante decreto 615 de 2007)."*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibídem,* establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 190 de 2004, en su artículo 16 Numeral 1 establece que la Estructura Ecológica Principal del Distrito está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del Distrito Capital e integrados a la Estructura Ecológica Regional, y cuyos componentes básicos son el Sistema de Áreas Protegidas; los Parques Urbanos; los Corredores Ecológicos y el Área de Manejo Especial del río Bogotá.

Que en el artículo 83 del Decreto 190 de 2004, se establece que cada una de las áreas declaradas por el Distrito Capital como parte del Sistema de Áreas Protegidas contará con



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

1 1 3 9

un Plan de Manejo, que deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente, y debe contener como mínimo el alinderamiento y amojonamiento definitivo a partir de las áreas propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial, la Zonificación ecológica; los aspectos técnicos de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible y la definición de los equipamientos necesarios para la implementación de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, atendiendo al régimen de uso del presente Plan y aplicándolo a las condiciones propias de cada categoría del Sistema de Áreas Protegidas.

Que el numeral 3 del artículo 86 concordante con el 95 del Decreto referenciado establece que el Parque Ecológico de montaña ENTRENUBES es una Área Protegida del Orden Distrital y en el párrafo 3 del mismo, se dispone que la delimitación del Parque Ecológico Distrital Entrenubes corresponde a la establecida en el estudio denominado "Elaboración de la topografía, trazado, estancamiento y registros topográficos del límite del parque Entrenubes", realizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

Que el Decreto 437 del 2005, Adoptó el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y en su artículo 14, establece que El DAMA por ser la autoridad administradora y planificadora del parque Ecológico Entrenubes, deberá acordar conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - los programas, proyectos y actividades a desarrollar dentro del área rural (cuchilla del Gavilán).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto en el Memorando Interno 2008IE6419 del 24 de abril de 2008, se tiene que el IDU mediante radicado 2006ER29848 del 02 de noviembre de 2006, solicitó a la secretaría Distrital de Ambiente autorización para tala de doscientos noventa y siete (297) árboles de diferentes especies para adelantar el proyecto: "Ampliación y Rehabilitación de la Vía al Llano entre el Km 4 +600 hasta el k5+324, de la concesión Bogotá - Villavicencio en Bogotá D.C.", localidad de Usme en Bogotá, según contrato IDU 116 DE 2005..

La Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, previa visita al lugar donde se encontraban los individuos arbóreos, emitió el Concepto Técnico No. 7194 del 27 de septiembre de 2006, sin tener en cuenta que dichos árboles no estaban dentro de la Jurisdicción de esta Entidad conllevando erróneamente a expedir la Resolución No. 926 del 25 de abril de 2007, mediante la cual se autorizaron los tratamiento silviculturales solicitados.

En la revisión al plano cartográfico, entregado para el trámite como requisito para la aprobación de los tratamientos, la Oficina de Control de Flora y Fauna, en el cumplimiento de sus funciones como es la de realizar el seguimiento a las Resoluciones



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1139

expedidas, observó que el predio RT34696, donde se encuentra la totalidad de los individuos arbóreos objeto de la autorización, no está dentro de la Jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que el mismo se encuentra en Jurisdicción de la CAR.

Con fundamento en los párrafos que anteceden se tiene que la Secretaría Distrital de Ambiente no tenía la competencia para iniciar el trámite solicitado por el IDU mediante radicado 2006ER29848 del 02 de noviembre de 2006, relacionado con la autorización para tala de 297 árboles, razón por la cual se considera viable examinar lo referente a la Revocatoria Directa de oficio de la Resolución 926 del 25 de abril de 2007.

Ahora bien, al revocar la Resolución 926, debe tenerse en cuenta que dentro de su contexto se ha generado una obligación pecuniaria al IDU para efectos de resarcir el impacto ambiental, que generan los tratamientos silviculturales consistente en el pago de una compensación que para el tema en cuestión corresponde a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$38.361.421.00), la cual debería ser cancelada a nombre de Jardín Botánico José Celestino Mutis, de acuerdo con el artículo sexto, ibídem.

En el evento en que el IDU, hubiese realizado algún pago relacionado por este concepto, se ordenara de inmediato al Jardín Botánico José Celestino Mutis, su devolución.

Entonces, resulta pertinente describir las disposiciones regulatorias de la revocatoria directa, es por esto que el Decreto 01 de 1984 el cual reglamenta el Código Contencioso Administrativo, prevé en el título V "*De la Revocación de los Actos Administrativos*", determinando en el artículo 69 las "*Causales de Revocación*", como así se describe:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

La anterior disposición consagra la oportunidad que tiene la autoridad para corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **1139**

Adicionalmente la revocatoria directa es una prerrogativa de que goza la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Así las cosas la revocatoria de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.

Significa lo anterior, que la decisión que se adopta en este acto administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando en firme el acto, pues esta Secretaría no conoce demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Lo anterior obedece al bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector publico en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en particular el numeral 9 que establece como función la de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1139

otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente,; en su jurisdicción exceptuándose el perímetro urbano de los grandes centros urbanos.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que al constituirse la revocatoria directa en una prerrogativa atribuida a la administración para enmendar sus actuaciones siendo contrarias a la Constitución o la Ley, faculta para que la entidad administrativa de forma directa extinga en cualquier momento sus propios actos, en consecuencia este Despacho encuentra procedente revocar de manera oficiosa la Resolución 926 del 25 de abril de 2007, por encontrar que este acto administrativo vulnera disposiciones constitucionales y legales, al haberse expedido una autorización de unos tratamientos que no están dentro de la Jurisdicción de esta Entidad, en consecuencia, al declarar extinguidos los efectos de la prenombrada Resolución, se colige que se deberá remitir a la autoridad competente que para el caso es la Corporación Autónoma Regional CAR, para que de acuerdo a su jurisdicción y competencia proceda a resolver la petición presentada por el IDU.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para revocar la Resolución 926 del 25 de abril de 2007.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar de oficio la Resolución No. 926 del 25 de abril de 2007, por la cual se autorizaron unos tratamientos silviculturales en espacio privado al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1139

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir la petición DAMA2006ER29848 del 11 de Julio de 2006 contentiva dentro del expediente DM03061835, a la Corporación Regional Autónoma CAR, para lo de competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presenta providencia al Representante Legal de la Instituto de Desarrollo Urbano IDU, o quien haga sus veces, en la calle 22 No. 6 – 27 de esta Ciudad.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, la devolución de la compensación cancelada por el IDU, si a ello hubiere lugar.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 MAY 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA.**  
Directora Legal Ambiental

*Proyecto: Rita Isabel Villamil Velásquez  
Aprobó: Alexandra Lozano Vergara  
Revisó: Diego Díaz  
Expediente: DM03061835*